



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 21793 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor RAFAEL MAURICIO SOPO SOLANO, Director De Recursos Físicos Y Gestión Documental De La Secretaría De Seguridad Convivencia Y Justicia De Bogotá Distrito Capital identificada con NIT No. 899999061 contra la Resolución No. 2081135 del 11 de septiembre de 2023.

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019, Resolución 150112 del 26 de junio de 2023 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **2081135 del 11 de septiembre de 2023**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000038945884 del 27 de junio de 2023**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202342100269473 - 202361204046242**, el señor **RAFAEL MAURICIO SOPO SOLANO, DIRECTOR DE RECURSOS FÍSICOS Y GESTIÓN DOCUMENTAL** de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **899999061** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. **2081135 del 11 de septiembre de 2023**, originada en virtud de la orden de comparendo **11001000000038945884 del 27 de junio de 2023**, toda vez que, se trata de un vehículo **OFICIAL** que, por su naturaleza, no cuenta con restricción a la circulación de vehículos automotores de **servicio particular** en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con el último dígito del número de placa nacional del automotor, según lo contemplado en el artículo 5, del Decreto 003 de 2023 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

1. Por los hechos evidenciados el día **27 de junio de 2023** se impuso la orden de comparendo No. **11001000000038945884**, a un vehículo inscrito a una persona jurídica de derecho público **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** identificado con NIT No. **899999061** en calidad de propietario del vehículo de placa **OEU919** por incurrir presuntamente en la infracción C.14 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. Que el automóvil de placa **OEU919**, perteneciente a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** identificada con NIT No. **899999061**, se trata de un vehículo **OFICIAL** que, por su naturaleza, no cuenta con restricción a la circulación de vehículos automotores de **servicio particular** en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con el último dígito del número de placa nacional del automotor, según lo contemplado en el artículo 5, del Decreto 003 de 2023 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 21793 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor RAFAEL MAURICIO SOPO SOLANO, Director De Recursos Físicos Y Gestión Documental De La Secretaría De Seguridad Convivencia Y Justicia De Bogotá Distrito Capital identificada con NIT No. 899999061 contra la Resolución No. 2081135 del 11 de septiembre de 2023.

AMCT23 Consulta automotor			
Placa del vehículo: OEU919		Procedencia : Nacional	
Información General del Vehículo			
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9GAMM6108FB031155
Número Licencia Tránsito :	10016729449	Número Ejes :	2
Clase Vehículo :	AUTOMOVIL	Cilindraje :	995
Marca :	CHEVROLET	Migrado :	No
Línea :	SPARK	Modelo :	2015
Color :	GRIS GALAPAGO	Peso Bruto Vehicular :	1230
Número Serie :	9GAMM6108FB031155	Número Motor :	B10S1142110104
Número Vin :	9GAMM6108FB031155	Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Oficial
Clasificación :	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación :	NO
Organismo Tránsito :	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	Días Matriculado :	3297
Fecha Matrícula Inicial :	06/11/2014	Número Regrabación Vin :	
País Origen :	SIN IDENTIFICAR	Tipo carrocería :	HATCH BACK

- Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional , se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **2081135** del **2023** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, decisión que fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 21793 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor RAFAEL MAURICIO SOPO SOLANO, Director De Recursos Físicos Y Gestión Documental De La Secretaría De Seguridad Convivencia Y Justicia De Bogotá Distrito Capital identificada con NIT No. 899999061 contra la Resolución No. 2081135 del 11 de septiembre de 2023.

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la **Ley 769 de 2002**, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el(los) comparendo(s) se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del(los) comparendo(s).

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."* (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 21793 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor RAFAEL MAURICIO SOPO SOLANO, Director De Recursos Físicos Y Gestión Documental De La Secretaría De Seguridad Convivencia Y Justicia De Bogotá Distrito Capital identificada con NIT No. 899999061 contra la Resolución No. 2081135 del 11 de septiembre de 2023.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 21793 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor RAFAEL MAURICIO SOPO SOLANO, Director De Recursos Físicos Y Gestión Documental De La Secretaría De Seguridad Convivencia Y Justicia De Bogotá Distrito Capital identificada con NIT No. 899999061 contra la Resolución No. 2081135 del 11 de septiembre de 2023.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “*en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los*



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 21793 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor RAFAEL MAURICIO SOPO SOLANO, Director De Recursos Físicos Y Gestión Documental De La Secretaría De Seguridad Convivencia Y Justicia De Bogotá Distrito Capital identificada con NIT No. 899999061 contra la Resolución No. 2081135 del 11 de septiembre de 2023.

sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. *Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b. *Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. *Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. *Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e. *Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo **No. 11001000000038945884 del 27 de junio de 2023**, y en atención a la solicitud presentada el señor **RAFAEL MAURICIO SOPO SOLANO, DIRECTOR DE RECURSOS FÍSICOS Y GESTIÓN DOCUMENTAL de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **899999061** en la que requiere la revocación de la resolución originada en virtud de la orden de comparendo en comento, manifestando su inconformidad respecto a la imposición del mismo, teniendo en cuenta, que se trata de un vehículo **OFICIAL** que, por su naturaleza, no cuenta con restricción a la circulación de vehículos automotores de **servicio particular** en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con el último dígito del número de placa nacional del automotor, según lo contemplado en el artículo 5, del Decreto 003 de 2023 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. demostrando así que no le es exigible el cumplimiento de dicha obligación.

De manera que, el artículo 2 de Ley 769 de 2002, realizó la definición de los vehículos de servicio particular, público y oficial, realizando la diferenciación para cada uno de los servicios en el que se pretenda utilizar los vehículos Especificando que el servicio oficial es el vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. Así mismo, es importante señalar que en los Decretos Distritales que regulan lo concerniente a restricciones de la circulación en la ciudad de Bogotá D.C., se realizó mención alguna de los vehículos de servicio oficial, por lo que la restricción a la circulación no sería aplicable a los vehículos que fueron inscritos o





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 21793 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor RAFAEL MAURICIO SOPO SOLANO, Director De Recursos Físicos Y Gestión Documental De La Secretaría De Seguridad Convivencia Y Justicia De Bogotá Distrito Capital identificada con NIT No. 899999061 contra la Resolución No. 2081135 del 11 de septiembre de 2023.

matriculados como vehículos de servicio oficial. Por consiguiente, al no estar inmersos dentro de las restricciones, no sería procedente aplicar las excepciones consagradas en el artículo 5 del Decreto Distrital 003 del 2023, esto por cuanto el Decreto Distrital regula los vehículos de servicio particular, y en ningún caso vehículos de servicio oficial.

En ese orden de ideas, en el marco jurídico aplicable no existe norma que restrinja la movilidad de los vehículos que presenten en su licencia de tránsito servicio oficial, caso contrario la existencia de la norma que restringe la circulación de vehículos de servicio particulares, servicio público, especial o individual en franjas horarias o incluso en lugares determinados. Por ende, para los vehículos que tengan la categoría oficial, el Legislador y la Primera Autoridad de Tránsito no ha emitido normatividad que le impida la movilidad a este tipo de servicio, en razón a ello, las entidades de derecho de público propietarios de vehículos no están obligados al cumplimiento de la restricción del pico y placa, ni inscribirse en el registro de la Secretaría Distrital de Movilidad.

De otra parte, es importante señalar que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fue expedida la Resolución sancionatoria No. **2081135 del 11 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, identificado con NIT No. **899999061**, propietario del vehículo de placa **OEU919**, en la cual se señala que se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto, el vehículo de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, identificado mediante placa **OEU919**, está matriculado como vehículo de servicio oficial como se evidencia en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, no está inmersos en ninguna de las restricciones a la circulación que aplican en la ciudad de Bogotá D.C.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, los medios de prueba considerados y la solicitud de estudio de revocatoria directa, ésta Autoridad de Tránsito procederá a **REVOCAR** directamente la Resolución sancionatoria No. **2081135 del 11 de septiembre de 2023**, dada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al sancionar a la accionante sin tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002:

“(…) Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. (...)”

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000038945884 del 27 de junio de 2023.**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Así mismo, se comunicará a la Subdirección de Control al Tránsito y Transporte, para que se tomen las medidas dentro de su competencia orientadas a que situaciones como la estudiada no se presenten.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 21793 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor RAFAEL MAURICIO SOPO SOLANO, Director De Recursos Físicos Y Gestión Documental De La Secretaría De Seguridad Convivencia Y Justicia De Bogotá Distrito Capital identificada con NIT No. 899999061 contra la Resolución No. 2081135 del 11 de septiembre de 2023.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 2081135 de fecha 11 de septiembre de 2023, que declaró contraventor de las normas de tránsito a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, identificado con NIT No. 899999061, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. 1100100000038945884 del 27 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **RAFAEL MAURICIO SOPO SOLANO, DIRECTOR DE RECURSOS FISICOS Y GESTION DOCUMENTAL** de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** identificado con NIT No. 899999061.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Control de Tránsito y Trasporte, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el 16 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

